

**CONSTANCIA:** Venció el término de tres días con los cuales contaba la sociedad **TURISMO Y TRANSPORTE EL CAFETAL S.A.S** para solicitar copias y anexos de la demanda. No lo hizo. Fueron hábiles: 24,27,28 de mayo del 2021, hasta las 5 P.M. (Los días 25,26 de mayo del 2021, no corrieron términos por el pago nacional programado por Asonal Judicial).

Venció el término de cinco o diez días con los cuales contaba la sociedad demandada para pagar o proponer excepciones. No lo hizo. Fueron hábiles: 31 de mayo del 2021, 1,2,3,4,8,10,11,15,16 de junio del 2021, hasta las 5 P.M. (El día 9 de junio del 2021, no corrieron términos por el pago nacional programado por Asonal Judicial)

**PASA A DESPACHO.**

Armenia Q., septiembre 8 del 2021.



**NORA LONDOÑO LONDOÑO**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia Q, Septiembre veintiocho del dos mil veintiuno.

En razón a que en el presente proceso **Ejecutivo** de mínima cuantía promovido por la sociedad **INVERSIONES EL DIAMANTE S.A.** en contra de la sociedad **TURISMO Y TRANSPORTE EL CAFETAL S.A.S**, no se presentaron excepciones contra el Mandamiento de Pago de noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020), del cual se notificó a la sociedad demandada por medio de aviso entregado en la dirección indicada en la demanda para el efecto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 292 en armonía con el Art. 291 del Código General del Proceso, como consta en los documentos que anteceden, y sin que cancelara la obligación dentro del término previsto en la ley, y cumplidas las exigencias del artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago aquí librado.

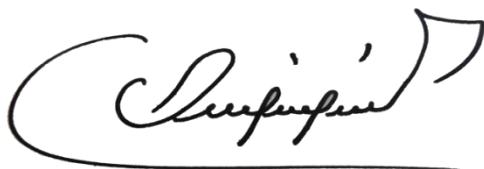
**2. ORDENAR el AVALÚO y REMATE** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en el presente proceso **Ejecutivo** de mínima cuantía promovido por la sociedad

**INVERSIONES EL DIAMANTE S.A.** en contra de la sociedad **TURISMO Y TRANSPORTE EL CAFETAL S.A.S.**

**3. CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para liquidar las costas se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **Ciento Noventa y Nueve Mil Doscientos Pesos (\$199.200.00) Mcte** de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura. Las demás costas tásense por secretaría.

**4. DISPONER**, que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago.

**Notifíquese,**



**ABEL DARIO GONZALEZ**

Juez



*a.l.c.t*

Firmado Por:

Abel Dario Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Armenia - Quindío

Código de verificación: **542a5d983a9859cfcf39ea13632840e6d11c9bb3b91d34302c7785b9df9cadef**

Documento generado en 27/09/2021 09:30:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>